

caso de volverse al Lugar de su residencia antigua , se les prenderá , y castigará conforme á su inobediencia.

IX.

Y se previene á las Justicias que si resultáre de estas diligencias haber algun Francés que no esté declarado por domiciliado ó emigrado , y que sea verdaderamente transeunte comprehendido en la expulsion que previenen las Reales Provisiones citadas de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres , lo extrañarán con arreglo á sus Capítulos , y no le permitirán internarse.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros Lugares , distritos y jurisdicciones , veais la expresada mi resolucion , y la guardéis y cumplais , segun en sus Capítulos se contiene , sin contravenirla , ni permitir que se contravenga en manera alguna , antes bien para su execucion dareis los autos y providencias que se requieren , procediendo en este asunto con el zelo y diligencia que corresponde , en inteligencia de que sereis responsables de sus resultas. Y encargo á los MM. RR. Arzobispos , RR. Obispos , y demas Prelados Eclesiásticos de estos mis Reynos , que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diocesis y territorios , y á sus Oficiales , Provisores, Vicarios y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cédula , observen y cumplan lo dispuesto en ella , y lo hagan observar y cumplir , dando á este mismo fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Manuel Antonio de Santisteban, mi Secretario , Escribano de Cámara y de Gobierno del Consejo , por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY : Yo Don Fernando de Nestares , Secretario del Rey nuestro

Se-

